



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 10.558/08 Act.
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 97
BUENOS AIRES, - 4 MAR 2011

VISTO:

La presentación efectuada por el representante del señor Carlos Mariano Villares (fs. 10) en la cual interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 238 del 14.11.07 (fs. 44/67), esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias puso fin al Sumario en lo Financiero N° 722, tramitado por Expediente N° 51.332/86, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Banco del Oeste S.A. (e.l.), sancionando -entre otros- al señor Carlos Mariano Villares, con multa de \$200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

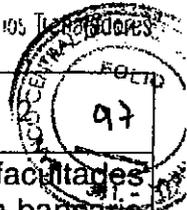
Que, con relación a los planteos efectuados por el quejoso, se impone destacar, a priori, el criterio sustentado por este Ente Rector acerca de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

Que, en ese orden de ideas, es necesario destacar que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones establecidas en el artículo 41 incisos 1) y 2) sólo serán recurribles por revocatoria.

En tanto, el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras dispone que las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 41, son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo cual excluye la interposición de un recurso jerárquico en sede administrativa contra una sanción de "multa".

Que, en definitiva, el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, ha determinado un procedimiento específico en materia recursiva, estableciendo que para las sanciones impuestas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del art. 41, la vía de impugnación directa es el recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, criterio avalado por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero, (Dictamen N° 60 del 21.02.02); allí se expresó que: "...el recurso previsto en el art. 42 de la L.E.F. que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo" (C.S.J., "Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.", 4.2.88).

Que, en tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero, o sea que en la especie, una ley especial



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 10.558/08	
----------	--	---	--

acuerda a una autoridad de un ente autárquico, competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación plena de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en cuanto a la nulidad planteada por entender que el Señor Superintendente de Entidades Financieras es incompetente para aplicar sanciones y atribuir responsabilidades a las entidades financieras y sus directores, en numerosos pronunciamientos judiciales se ha resuelto que el Banco Central de la República Argentina se encuentra habilitado a los fines de investigar y evaluar la actividad desarrollada por las entidades financieras...(Sala 5, ORDOÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTRO C/RESOL 45/01-EXPTE 101319/83, SUM FIN 682- del 07/10 del 2002).

Al respecto la resolución final, procede poner de manifiesto que ella constituye un análisis razonado de las constancias del Sumario tramitado y que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto las funciones ejercidas por la recurrente, con lo que no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez.

Que, en atinente a la aplicación al sumario en trámite de los principios del derecho penal cabe recordar lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)".

Que respecto de las facultades atribuidas en la ley a los síndicos, la jurisprudencia ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (C.N.A. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA(en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82). Asimismo la Sala II de la C. N. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió en autos "Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resol. 268/99 (exp. 39002/85 Sum. Fin. 610)" que : "Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes".

Que el cuestionamiento de la desproporción de la sanción y exceso de punición, no resulta atendible ya que al quejoso se le impuso una multa de \$200.000 (pesos doscientos mil) por haber tenido responsabilidad en ocho cargos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11) y se le aplicó menos del 22% del tope establecido por Comunicación "B" 4428 del 08.11.1990, el cual asciende a la suma de \$ 929.310, y la accesoria de inhabilitación.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	10.558/08
----------	-------------------------------	-----------

Que, en lo inherente al planteo de prescripción de la acción, esbozado por el nombrado, cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....".

Que, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el quejoso, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final del sumario por mandato legal (conf. artículo 47 inc. f, de la C.O. del Banco Central de la República Argentina) y que la vía recursiva, acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ya que ninguna otra autoridad que no sea la judicial, podría intervenir como superior jerárquico del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio, cabe rechazar el recurso articulado por ante esta instancia.

Que el presente acto agota la vía administrativa de reclamo.

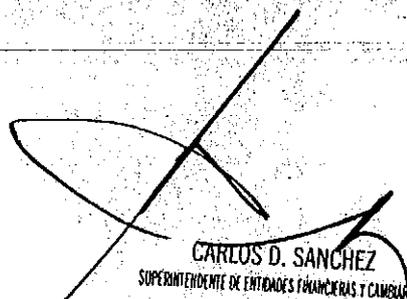
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1°) Declarar inadmisibile el planteo efectuado, rechazar la nulidad intentada y dar por agotada la vía administrativa.
- 2°) Elevar las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia Administrativa Judicial.
- 3°) Notifíquese.


CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
fall